

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
PRF-118-2019 DEL MUNICIPIO DE SABANETA**

**ACTA AUDIENCIA DE DECISIÓN**

**PRIMERA SESIÓN (INSTALACIÓN)  
30 DE MAYO DE 2024**

<b>TRAZABILIDAD</b>	2018300001360, 2023IE0128830, 2023ER0205453, 2023IE0135257.
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	PRF-118-2019.
<b>CUN SIREF</b>	AC-82118-2023-36757
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE SABANETA, ANTIOQUIA. NIT 890.980.331-6
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	<b>\$12.000.000 (DOCE MILLONES DE PESOS).</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>IVAN ALONSO MONTOYA URREGO</b>, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 98.545.937, ALCALDE PARA EL PERIODO 2016-2019</p> <p><b>DENNYS YAZMYN PEREZ MARTINEZ</b>, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 42.824.534 COMO SECRETARIA DE HACIENDA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.</p> <p><b>OSCAR MAURICIO MEJIA VÁSQUEZ</b>, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 70.556.347 COMO CONTRATISTA, INTEGRANTE DE LA U.T. M&amp;O CONSULTORES</p> <p><b>ORLANDO ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA</b>, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.345.529 COMO CONTRATISTA, INTEGRANTE DE LA U.T. M&amp;O CONSULTORES</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> NIT 860.002.184-6. PÓLIZA N° 1001414, CON AMPARO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, VALOR ASEGURADO DE \$500.000.000, VIGENCIA DEL 11/07/2016 AL 11/07/2017.

El día 30 de mayo de 2024, a las 10:03 a.m. a través de la plataforma TEAMS, la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la Contraloría General de la República, realizó la instalación de la Audiencia de Decisión, en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal N° PRF-118-2019. Estuvieron presentes las siguientes personas:

- Uber Arbey Aguilar Carmona, Contralor Provincial Ponente
- Sorany Yiseth Tejada Flórez, Contralora Provincial - Presidente de la Colegiada
- Cristian Felipe Castaño Román, Contralor Provincial.
- Adolfo León Gómez Paniagua, Contralor Provincial.
- Ana María Restrepo Mesa, Profesional Universitaria (Sustanciadora).
- Ivan Alonso Montoya Urrego, Alcalde de Sabaneta para la época de los hechos.
- Dennys Yazmyn Perez Martinez, Secretaria de Hacienda de Sabaneta para la época de los hechos.
- Oscar Mauricio Mejia Vásquez, como contratista, integrante de la U.T. M&O CONSULTORES
- Orlando Alfonso Sánchez García, como contratista, integrante de la U.T. M&O CONSULTORES.
- Luis Carlos Delgado Cano, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.183.217 y portador de la Tarjeta Profesional N° 200.525 del Consejo Superior de la Judicatura; apoderado de todos los presuntos responsables fiscales (Ivan Alonso Montoya Urrego, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.545.937; Dennys Yazmyn Perez Martinez identificada con cedula de ciudadanía N° 42.824.534; Oscar Mauricio Mejia Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.347; Orlando Alfonso Sánchez García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.345.529).
- Sebastián Bobadilla Vera, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.485.932, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.421 del Consejo Superior de la Judicatura; apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En la audiencia se realizaron las siguientes actuaciones:

- Presentación de los Contralores integrantes de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, el Directivo Colegiado Ponente y la sustanciadora, además de asignarla como secretaria *Ad Hoc* para la sesión.
- Llamado a lista a los presentes, comprobando que se cuenta con la asistencia de todos los presuntos responsables fiscales, su Apoderado y el Apoderado del tercero civilmente responsable.
- Se le reconoce personería al Doctor SEBASTIÁN BOBADILLA VERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.485.932, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.421 del Consejo Superior de la Judicatura; de acuerdo a la sustitución de Poder remitida al Despacho.

- Se le concede la palabra al Doctor LUIS CARLOS DELGADO CANO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.183.217 y portador de la Tarjeta Profesional N° 200.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado de todos los presuntos responsables fiscales, para que exponga sus alegatos de conclusión, los cuales se transcriben a continuación:

*“La Contraloría de responsabilidad fiscal, mediante auto número 164 del 24 de noviembre del 2019, modificado por el auto número 011 del 10 de agosto del 2021, declaró la apertura al proceso de responsabilidad fiscal e imputación número 118 del 2019 adelantado en el municipio de Sabaneta del departamento de Antioquia, correspondiente al otrosí número 1 del 2 de diciembre del 2016 del contrato inicial número 535 del 25 de junio del 2016, argumentando como fundamento el siguiente hecho:*

*“la administración municipal de Sabaneta Antioquia adicionó el contrato de prestación de servicios número 535 del 2016, cuyo objeto contractual es prestación de servicios profesionales en la Secretaría de Hacienda, en temas relacionados con la fiscalización tributaria, brindando apoyo al proceso de vigilancia y control del área administrativa de impuestos, mediante otro sí número 1 por valor de 12000000 de pesos, argumentando como necesidad el aumento que hacían necesario la adquisición por parte del contratista de nuevas herramientas administrativas, tecnológicas, de recurso humano. Sin embargo, se pudo evidenciar que el pago se realizó con la presentación por parte del contratista del mismo informe de actividades con el cual se realizó el cobro del mes de diciembre, sin demostrar cuáles fueron las nuevas actividades realizadas o las herramientas administrativas, tecnológicas y el recurso humano que tuvo que adquirir para el cumplimiento de las mismas”.*

*En primer lugar, señor Contralor, la Contraloría en el auto de apertura de imputación frente al señor exalcalde de Sabaneta Iván Alonso Montoya, indicó en la página 21, párrafo cuatro y cinco lo siguiente:*

*“encargado de la firma del contrato celebrado, se determinó de acuerdo al manual de funciones y la normatividad legal, un incumplimiento en lo siguiente: Representar legalmente a la administración municipal y ordenar el gasto. Le corresponde, además, garantizar la prestación de los servicios públicos municipales conforme a los planes y programas adoptados, de conformidad con las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, y responsable del funcionamiento del ente administrativo y del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el sistema de gestión de calidad”.*

*Visto lo anterior, este Defensor no comparte la decisión de la Contraloría en vincular al presente proceso fiscal al doctor Iván Alonso Montoya, puesto que no existe relación alguna en el supuesto incumplimiento de la función descrita en forma anterior con los*

*supuestos hechos irregulares dentro de la ejecución del otro sí, lo demostraré de la siguiente manera: señor Contralor, es preciso indicar que la participación del doctor Iván Alonso Montoya en el contrato del otrosí se encuentra limitado, como lo indicó la Contraloría a la firma en su condición, para la época de los hechos, como alcalde del municipio de Sabaneta, habiendo delegado la supervisión en la etapa de ejecución contractual al funcionario que fungió como supervisor. Teniendo claro lo expuesto, es importante señalar que, de acuerdo a los presuntos hechos irregulares señalados por el investigador de la Contraloría, se dieron en la etapa de ejecución del otrosí al supuestamente no haber demostrado cuáles fueron las nuevas actividades realizadas o las herramientas administrativas, tecnológicas y el recurso humano que se tuvo que adquirir para el cumplimiento del objeto del contrato. Es decir, señor Contralor, supuestamente el investigador dice que se realizó el pago sin verificar las actividades del otrosí. Esta situación permite deducir que los presuntos hallazgos fiscales que se presentan en este proceso no tienen relación con la firma del otrosí, única actuación desplegada por el señor exalcalde de Sabaneta.*

*Las observaciones se encuentran estrictamente relacionadas con la etapa de ejecución, sin que exista prueba que vincula al señor exalcalde en dicha etapa contractual, por lo cual se infiere que serán únicamente los que participaron en la etapa de ejecución contractual quienes para la época de los hechos tuvieron la posición como gestores fiscales en el presente proceso fiscal. Así se desprende el artículo 3 de la Ley 610 del 2000. La Contraloría General de la República, en concepto 017 del 2018, estableció sobre lo anterior lo siguiente:*

*“ahora para determinar si un servidor público que desempeña funciones públicas es gestor fiscal basta, en principio, con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas, y si ellas tomado en cuenta la definición que trae el artículo tercero, de la ley 610 de 2000 comporta el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada en planes de acción, programas, actos de recado, inversión y gasto, entre otros; o comprende actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto; fuerza afirmar que se configura gestión fiscal”.*

*Ahora bien, señor Contralor, en el auto de apertura imputación, página 21, párrafo segundo, el funcionario investigador de la Contraloría hace alusión al artículo 113 del Estatuto orgánico del presupuesto a fin de justificar la vinculación del señor ex alcalde al presente proceso, el artículo indicó lo siguiente: “los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que se efectúen sin el lleno de los requisitos legales”.*

*Sin embargo, señor Contralor, más allá de lo establecido en dicho artículo, hay que tener en cuenta, como lo manifestó este defensor en forma anterior que los supuestos hechos se encontraron en la etapa de ejecución del otrosí, situación ésta que coloca el señor ex*

*alcalde de Sabaneta en una posición de no haber ejercido como gestión fiscal durante el desarrollo de este contrato, como equivocadamente lo argumentó el investigador de la Contraloría, incurriendo de esta manera en un error de procedimiento administrativo al aplicar lo establecido en el artículo 113 del Estatuto orgánico del presupuesto al señor exalcalde de Sabaneta, con el fin de vincularlo al presente proceso fiscal. Por tal razón es necesario, señor Contralor, proseguir haciendo un análisis del contexto normativo jurisprudencial en relación al ejercicio del gestor fiscal, con el fin de desvirtuar lo dicho por el por el investigador de la Contraloría.*

*Sobre este tema inicialmente la Contraloría General de la República ha señalado que se debe de identificar quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita de control a todos los demás servidores o particulares. Sobre este tema el Consejo de Estado en sentencia 19 de mayo del 2016, proceso radicado 20130102401, precisó lo siguiente:*

*“La Contraloría General de la República como ente de control fiscal tiene que identificar quiénes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita contralora a todos los demás servidores o particulares. Para establecer la responsabilidad fiscal se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda relación de conexidad con esta”.*

*El artículo 7 de la Ley 610 del 2000 es claro determinar lo siguiente: “únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa en el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables”. Adicionalmente al artículo 48 de la Ley 610 del 2000, como requisito para imputar responsabilidad fiscal, debe existir testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

*Por otra parte, señor Contralor, y para finalizar el análisis de la imputación formulada al señor ex alcalde de Sabaneta, es muy importante traer a colación el fallo del Consejo de Estado, sala lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo López, del 21 de mayo del 2020:*

*“Es claro que las funciones de la demandante señaladas en la resolución número 036 del 2006, dentro de las cuales se destacan la de dirigir la ejecución del presupuesto de la administración central y consolidar las ejecuciones presupuestales, comportaban gestión fiscal, lo que le exigía actuar con diligencia y con pleno conocimiento del marco normativo que rige la ejecución de los recursos públicos, en suma para que pudiera establecerse una responsabilidad fiscal, en cabeza de la demandante, debía demostrarse que en ejercicio de la gestión fiscal a su cargo o con ocasión de esta se hubiese causado por su acción u omisión, en forma dolosa o gravemente culposa, el daño al patrimonio del departamento o contribuido en el mismo, de forma que se constituyera en la causa eficiente e*

*idónea del detrimento. Así las cosas, no se desprende que la actora, como jefe de presupuesto del ente territorial y miembro del citado Comité, haya tomado la decisión de hacer las inversiones o que su participación en aquel fuera determinante para la causación del daño, esto es, para que se llevara a cabo las operaciones que culminaran en el detrimento patrimonial. En ese orden de análisis para la sala no está acreditado de manera fehaciente que el actor, en el ejercicio de la gestión fiscal que le correspondía como directora del presupuesto del departamento del meta, haya dado su aval para que se hiciera tales inversiones y se materializara el daño patrimonial”.*

*Visto lo anterior, considera este defensor que logró desvirtuar la imputación formulada por la Contraloría frente al señor Exalcalde del municipio de Sabaneta, señor Montoya Urrego, toda vez que es necesario concluir conforme lo señaló la sentencia del Consejo de Estado, Ponente el Doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López arriba indicada; para determinar si un servidor público se comporta como gestor fiscal, no solo basta en principio con revisar si su participación es determinante para la causación o materialización del del daño patrimonial. Ojo, No solo basta, en principio revisar las funciones que tiene asignadas por ley, sino también establecer ojo si su participación es determinante para la causación o materialización del daño patrimonial.*

*Como se ha demostrado, el señor Exalcalde no tuvo participación durante la ejecución del otrosí, de forma tal que se hubiera constituido en la causa eficiente e idónea del supuesto detrimento. Consecuente, este defensor debe manifestar que el investigador de la Contraloría hizo una inadecuada e improcedente estructuración normativa dentro del auto de apertura e imputación, con el fin de vincular al señor ex alcalde en este proceso, incurriendo de esta manera en error de procedimiento administrativo y violación al debido proceso, artículo 29 constitucional; toda vez que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; en consecuencia, señor Contralor, se cumplen los presupuestos de la ley 610 del 2000, artículo 47, siendo procedente de proferir decisión de archivo al presente proceso fiscal al doctor Iván Alonso Montoya Urrego, identificado con la Cédula ciudadanía número 95.545.937; toda vez que no comportó el ejercicio del gestor fiscal durante la ejecución de dicho otrosí, además poder garantizar sus derechos fundamentales.*

*No obstante, señor Contralor, este defensor procederá a continuación a demostrar que no existe daño patrimonial al municipio de Sabaneta por parte de ninguno de mis poderdantes.*

*Este Defensor hizo un análisis a los presupuestos fácticos y jurídicos de la etapa previa y ejecución del otrosí con el fin de demostrar su ejecución y resultados obtenidos y además, establecer que se cumplieron con todos los rigores que exige el Estatuto de la contratación pública, la ley 80 del 93. Por lo tanto, miremos lo siguiente, miramos la etapa previa del otrosí, señor Contralor, la administración municipal de Sabaneta cumplió con el rigor normativo exigido por el Estatuto de la contratación estatal. Así pues, se determinó*

*con claridad la necesidad que pretendía satisfacer el objeto del otrosí y los recursos con cargo a los cuales se ejecutó el mismo, todo lo anterior, haciendo uso del recurso público de manera eficiente y eficaz; se realizó la suscripción del otrosí estando vigente el contrato inicial, no superó el 50% la adición como reposa en el folio 166 y 167 de la carpeta número 545 número 541 la alcaldía de Sabaneta, además primero, como reposa en el folio 168 la evidencia que la alcaldía municipal y el contratista solicitaron certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 13 de noviembre del 2016.*

*Segundo, como reposa en el folio 169, la evidencia que el municipio de Sabaneta expide certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$12.000.000 de fecha 17 de noviembre del 2016, luego entonces en el folio 170 reposa la firma del otrosí. Cuarto, en el folio 171 reposa la evidencia de solicitud de registro presupuestal por valor de \$12.000.000 de fecha 2 de diciembre del 2016; en el folio 172 reposa evidencia del certificado de registro presupuestal del registro del compromiso del otrosí en adición al valor de \$12.000.000 de fecha 5 de diciembre de 2016; en el folio 173 reposa evidencia el certificado y constancia de la alcaldía municipal de Sabaneta de acta de aprobación de póliza para aprobación en adición por valor de \$12.000.000 de fecha de 5 de diciembre del 2016, y por último, en el folio 177 reposa evidencia la presentación de la póliza de seguros de la compañía confianza por parte del contratista de fecha 5 de diciembre del 2016.*

*Visto lo anterior, señor Contralor, todas las actuaciones administrativas aportadas por esta defensa han permitido demostrar que se cumplió con el principio de planeación establecido en la ley 80 del 93 y normas concordantes, contradiciendo de esta manera lo dicho por el investigador de la Contraloría sobre este aspecto contractual. Sin embargo, más adelante precisaré algunas posiciones sobre el principio de planeación frente a lo argumentado en el auto de apertura e imputación del presente caso.*

*Luego, entonces, señor Contralor, después de ejecutar todas esas administraciones todos estos actos administrativos que señalé en forma anterior, se procede, como lo determina la ley, a la firma del otrosí.*

*Señor Contralor, miramos la etapa de ejecución. El objeto del otrosí es continuar desarrollando similares actividades a las realizadas al contrato inicial. Lo primero que hay que indicar, señor Contralor, es que la administración municipal de Sabaneta para la época de los supuestos hechos no contaba con un acto administrativo donde se adoptara un formato único preestablecido para la presentación de informes de actividades.*

*En la carpeta número 541 la cual contiene el expediente del contrato inicial número 535 el 2016 se evidenció que en el folio 177 al 181 existe evidencia el informe de actividades del otrosí, en la parte superior y escrito en letras pequeñas, el contratista escribe que se trata del acta de informes de actividades del otrosí y un segundo informe en el cual el contratista hace referencia a ambos contratos; en esta relacionó actividades realizadas de la cuota del mes de diciembre del 2016, pero de igual forma también hace referencia a las*

*actividades correspondientes del otrosí, así reposa como evidencia en el folio 216 al 219 de la misma carpeta. Incluso en este informe los contratistas en el numeral cuatro describen el registro de actividades de emplazamientos a contribuyentes que no declararon y ojo, se puede observar que la proyección de los actos entregados para la firma del funcionario competente es alta con respecto a otros informes.*

*Dicho de otra forma, conforme se estaban desarrollando procedimientos similares a ambos contratos, el contratista relacionó las actividades del otrosí en dos informes, así su elaboración, como lo manifestó el contratista en versión libre haya presentado errores de forma. Ahora nada impide, señor Contralor, que en un contrato de esta naturaleza, en un mismo informe se describan las actividades de ambos contratos dentro del objeto; el otrosí no se estableció ninguna cláusula que determinara que los resultados correspondientes a emplazamientos y requerimientos se debían reseñar de forma discriminada para diferenciarlos del contrato inicial, es decir, por información de los contratistas y de acuerdo a la naturaleza del objeto de ambos contratos, los resultados de los mismos se consolidaron y fueron entregados en un único soporte. Claro es que en la carpeta de cada uno de los contribuyentes se encuentran las actuaciones administrativas del otrosí y el contrato inicial, sin distinguir de cuál contrato se originó.*

*Además, señor Contralor, esta defensa aportó al presente proceso fiscal un listado de contribuyentes constructores, prueba que fue admitida y declarada conducente, pertinente y útil por la Contraloría, en audiencia de Descargos. Por información de los contratistas a varios de los contribuyentes incluidos en dicho listado se les practicaron las actividades correspondientes al otrosí, tales como trabajo de campo, medición de unidades de vivienda, parqueaderos, cuarto útiles, para posteriormente un trabajo de oficina, poder cruzar información con los demás dependencias de la administración municipal y otras del orden descentralizado, para luego proyectar actos administrativos; luego procedía la revisión por parte de la administración municipal y finalmente la firma el funcionario competente.*

*Hay que decir que los actos, luego de la firma del funcionario público, debían ser notificados por el contratista. Por otra parte, hay evidencias del informe de actividades del mes de marzo del 2016, prueba que fue admitida por la Contraloría, declarada conducente, pertinente y útil. En este informe, los contratistas evidenciaron resultados del trabajo de ambos contratos del mes de diciembre, describen 103 emplazamientos constructores y registran un consolidado de \$438.000.538.*

*El informe a junio 30 del 2016 aportado por este defensor, prueba que fue admitida y declarada conducente, pertinente y útil por la Contraloría en audiencia de descargos ya en el numeral 14 de este informe el contratista relacionó actividades del otrosí como en unidades denominadas Canarias y Paulas con dirección Carrera 44 número 62 sur 33 y carrera 32 número 31 a sur 71, respectivamente. Asimismo, señor Contralor, este defensor aportó al presente proceso fiscal, informe consolidado de la vigencia 2016 1019, final del contrato, prueba que fue admitida y declarada conducente y pertinente y útil por la Contraloría en audiencia de Descargos. De acuerdo al informe consolidado de la*

*vigilancia 2016 2019, se estableció los resultados de la gestión y el incremento de los ingresos por concepto de Impuesto de Industria y Comercio al municipio de Sabaneta derivados por la ejecución del contrato inicial y del otrosí; este incremento fue del orden de siete mil millones, \$7.517.744.000. Este valor tiene origen en la expedición por parte de la administración municipal, ojo, de un total de 5061 actos administrativos, de los cuales, ojo, fueron proyectados por los contratistas durante el desarrollo de ambos contratos. Ahora bien, del total de los 5061 actos administrativos, 2356 correspondieron a requerimientos y emplazamientos que los contratistas realizaron a constructores.*

*Luego, conforme al conocimiento pleno del trabajo realizado, seguimiento posterior y ejecución de los actos administrativos y de acuerdo a la evaluación del informe final, los contratistas estimaron que el otrosí contribuyó prácticamente con el 10% del incremento total de los recursos durante la gestión de ambos contratos, es decir, aproximadamente \$700.000.000. Señor Contralor, sobre los resultados de ambos contratos y el gran beneficio que obtuvo la administración municipal de Sabaneta demostrado en forma anterior, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 del 2001, señaló al respecto lo siguiente:*

*“para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal. Por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, por arreglo a su real magnitud en el proceso de determinación del monto del daño, y por consiguiente, ha de determinarse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, ojo, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.*

*Vista la sentencia en forma anterior, señor Contralor, se debe apreciar y valorar el carácter vinculante en relación únicamente a los resultados de ambos contratos, toda vez que su aporte para incrementar los recursos económicos generó un gran beneficio al municipio de Sabaneta y a sus habitantes.*

*Respecto al personal contratado, existe evidencia que reposa en el folio 184 y 185, donde en oficio del 13 de diciembre del 2016, el representante legal de la empresa contratista remitió escrito a la administración municipal de Sabaneta y deja constancia y certifica que el contratista se encuentra a paz y salvo con el equipo de trabajo que está conformado por 7 personas, dos contratistas, dos contadores, un abogado y dos auxiliares administrativos. De esta manera, señor Contralor hay que decir, con el debido respeto, que se queda desvirtuado lo que indicó el investigador, que solamente el contrato del otrosí lo habían ejecutado los dos contratistas.*

*Existe esta evidencia que reposa en el folio 187, donde el contratista, mediante factura número 0010 del 14 de diciembre del 2016, presenta cuenta de cobro estipulando claramente que sus servicios por concepto de prestación de servicios profesionales de fiscalización tributaria, brindando apoyo al proceso de vigilancia y control del área*

*administrativa e impuestos según contrato 0535 el 23 de junio de 2016, otrosí número 1 de diciembre 2 del 2016.*

*Existe evidencia, en el folio 188, que reposa el acta supervisión y vigilancia del otrosí en adición por valor de \$12.000.000, la cual certificó que el contratista cumplió a cabalidad el 100% del objeto del contrato adicional. Existe evidencia, así reposa en el folio 175, el municipio de Sabaneta expide la certificación de autorización de pago del otrosí, con código de archivo número 1060-08-10, con fecha de elaboración, día 15 de diciembre del 2016 y fecha de pago 20 de diciembre del 2016. Más adelante voy a hacer referencia a esta fecha de pago.*

*Con respecto a una apreciación del señor investigador, luego entonces para dar finalizada la parte, la etapa de ejecución del otrosí, así reposa en el folio 176, existe evidencia que el municipio de Sabaneta conforme la responsabilidad delegada a la Secretaria de Hacienda municipal que fungió como supervisora del contrato, expide certificado de recibo a satisfacción al contratista Unión Temporal M&O Consultores, indicando lo siguiente: “por concepto otrosí al contrato número 535 el 23 de junio del 2016 por valor de \$12.000.000, de acuerdo a los soportes remitidos por el contratista cierro”.*

*En este sentido, señor Contralor, traigo a colación el fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en consideración sobre las actas de recibo a satisfacción señaló lo siguiente: dicha Acta de recibo final es concebida como medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas del contrato, lo que significa que dicha Acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista.*

*Hay que destacar, señor Contralor, que el certificado recibo a satisfacción expedido por el municipio de Sabaneta, es un documento elaborado mediante formato general preestablecido, que se utilizó durante el periodo de la administración del doctor Iván Alonso para todos los procesos contractuales. Aclarar que este recibo a satisfacción no es único para este contrato, el otrosí.*

*Miremos otro aspecto importante, señor Contralor. Este Defensor realizó una evaluación documental al auto 118, el que nos tiene convocados en este proceso. Pude observar que el argumento expuesto para la apertura e imputación de mis poderdantes es el siguiente: “sin demostrar cuáles fueron las nuevas actividades realizadas o las herramientas administrativas, tecnológicas y el recurso humano que tuvo que adquirir para el cumplimiento de las mismas”*

*Señor Contralor, con todo el respeto, que se equivocó nuevamente el funcionario investigador al interpretar de forma errónea parte del último párrafo de la justificación del otrosí, con el fin de argumentar que existió daño patrimonial, toda vez que a la*

*interpretación que hizo el mismo es errónea, inapropiada o diferente a las pretensiones que buscó lograr la administración con la ejecución de dicha adición. Además, debo señalar, de forma importante, que a partir de la interpretación diferente que el investigador le dio al objeto del contrato en adición se deriva el hecho de no haber evaluado y apreciado en debida forma los informes de actividades cuestionados.*

*Claramente se entiende que el objeto de ambos contratos es la producción de actos para su posterior ejecución, por lo tanto, se evidenció al final del año 2016 que estaban por prescribir el impuesto de algunos contribuyentes adicionales al contrato inicial y se hacía necesario implementar una estrategia para evitarlo. Las herramientas administrativas a las que se refiere la justificación del otrosí son la de procurar por lograr mayor producción de actos. No se trata de adquirir con los recursos públicos equipos tecnológicos ni elementos similares como erróneamente lo interpretó el investigador de la Contraloría.*

*El equipo de trabajo durante el otrosí estaba conformado por dos contratistas, dos contadores públicos, un abogado y dos auxiliares administrativos, como se evidenció en las planillas de paz y salvo de personal allegadas al despacho del señor Contralor. Por lo tanto, no es cierto lo dicho por el por el investigador, donde indicó que el personal no se incrementó y que el contrato únicamente fue ejecutado por los dos contratistas.*

*El informe de hallazgo es fundamental para determinar si existe o no daño patrimonial y, en consecuencia, determinar si la apertura o no de una investigación. Este defensor al examinar el informe de hallazgos denota serias inconsistencias, en cuanto a las evidencias que apreció el investigador para abrir la presente investigación, además de la que originó claramente que nos convocáramos en este proceso, por ejemplo, estableció que durante la ejecución del contrato únicamente el equipo de trabajo estaba conformado por los dos contratistas, situación que no es cierta y se desvirtuó con antelación.*

*Que el lugar donde se desarrolló el contrato fue la instalación de la alcaldía, situación que no es cierta porque se demostró que durante la ejecución del contrato se canceló arrendamiento a la señora Mariza Toro Gil por dos oficinas ubicadas en la dirección carrera 45 número 72, sur 78 de Sabaneta, lugar donde cumplieron la función de los contratistas. Además, lógicamente de los gastos adicionales en que se incurre en este tipo de contratos.*

*El investigador de la Contraloría argumentó que los contratistas no tenían experiencia en este tipo de contrato, sin embargo, el resultado del mismo demuestra lo contrario, fue satisfactorio para las finanzas del municipio, se incrementó en más de \$7.000 millones de pesos los recursos. Argumentó que los contratistas ganaban \$15.708.000 mensuales, por encima del salario del ex alcalde. Para la época de los hechos se demostró que no era cierto.*

*Ahora bien, frente al reproche donde hace referencia a que supuestamente con el mismo informe del mes de diciembre del 2016 se pagó ambos contratos, no es cierto, toda vez que existen dos informes relacionados con el otrosí.*

*Además, como lo expliqué con antelación, el investigador hizo una errónea interpretación del otrosí que pudo, con todo el respeto, derivar en una inadecuada apreciación de dichos informes. Sin embargo, reitero, nada impide que en un contrato de esta naturaleza se presente en un único informe.*

*Señor Contralor, es importante aclarar que, en el informe de hallazgos, el funcionario investigador reprocha la entrega a la administración de la factura de cobro de ambos contratos con anticipación a la terminación del mes de diciembre del 2016, con el fin de cuestionar la ejecución del otrosí. Vale decir que tiene una explicación lógica, se hizo por tema de trámite interno, dado que la administración debía cerrar los registros contables antes de terminar la vigencia administrativa de 2016, como lo hacen todas las administraciones del país. Es decir, el valor del contrato, el otrosí se encuentra justificado y soportado en la entrega de los actos a la administración municipal en la Ley 610 del 2000, artículo 26: "Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".*

*Es importante señalar que las pruebas se deben valorar de manera integral y no asignar un mayor o menor valor alguna prueba con relación a las otras, y se debe recolectar los elementos, materiales y evidencias probatorias que sean tanto desfavorables o favorables al investigado. Sentencia C-202 del 2005 y sentencia C- 3249 del 2020.*

*La doctora Dennys Yazmyn Perez, identificada con la Cédula de ciudadanía número 42.824.534, quien fungió como supervisora del contrato; en versión libre, rendida en audiencia de Descargos, manifestó bajo el principio de la buena fe constitucional que el otrosí se cumplió a cabalidad, que su ejecución era necesaria pues estaba por prescribir algunos impuestos de varios contribuyentes. Además, resaltó que todos los documentos previos y durante la etapa de ejecución, del otrosí cumplieron y fueron expedidos con rigor legal y que recibió de parte de los contratistas el insumo producto, el cual refleja la expedición del certificado a satisfacción.*

*El doctor Orlando Alfonso Sánchez identificado con la Cédula Ciudadanía número 15.345.529 quien fungió como contratista y responsable de elaborar los informes de actividades y presentar los respectivos soportes al ente territorial de Sabaneta, manifestó en versión libre, rendida en audiencia de Descargos bajo el principio de la buena fe constitucional, que la conducta endilgada a él y los demás presuntos responsables fiscales no existió, dado que las tareas del otrosí se cumplieron a cabalidad. Sin embargo, reconoció que posiblemente pudo haber incurrido en un error formal por cuenta de la elaboración de los informes, toda vez que se utilizaba igual formato para cumplir con el registro de las actividades de cada mes.*

*Este Defensor, señor Contralor, no encontró ningún documento ni testimonio dentro del auto de apertura e imputación que indicara que la forma de obrar de mis poderdantes Orlando, Mauricio, Dennys e Iván, respectivamente, contratistas y funcionarios públicos, estuviera provista de un dominio en sus pensamientos y en su forma de actuar para consumir un acto doloso o culposo dentro de la ejecución del otrosí. Todo lo contrario, señor Contralor, se puede observar un gran esfuerzo de todos como equipo de trabajo al recuperar más de \$7.000 millones de pesos por concepto de recaudos que estaban próximos a prescribir.*

*La sentencia C-025 del 2009 “una de las garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorable”*

*Bajo el contexto jurisprudencial señalado en forma inmediatamente anterior, señor Contralor, se debe apreciar y valorar la versión libre e información aportada por mis poderdantes, que dan cuenta de los resultados y beneficios del otrosí; toda vez que sus determinaciones las hacen desde el conocimiento pleno de la ejecución del contrato, seguimiento, evaluación y verificación posterior.*

*La ley 610 del 2000, artículo 23, prueba para responsabilizar, “El fallo con responsabilidad fiscal solo procederá cuando obre prueba que conduzca la certeza del daño patrimonial y la responsabilidad del investigado”.*

*Ahora bien, este defensor realizó una evaluación documental al material probatorio de la Contraloría que sirvió de sustento para para proferir auto de apertura e imputación número 118 del 2019 y encontró lo siguiente:*

*Primero, estudios previos de contratación directa del contrato de prestación de servicios número 535 del 2016; acá no existe ningún cuestionamiento a estos estudios previos dentro del auto de apertura e imputación.*

*Segundo, minuta del contrato de prestación de servicios número 035 el 23 de junio del 2016, no existe ningún cuestionamiento.*

*Tercero, propuesta para la prestación de servicios profesionales, no existe ningún cuestionamiento.*

*Cuarto, acta de inicio de contrato de prestación de servicios profesionales del contrato 535 al 2016, no existe ningún cuestionamiento.*

*Quinto, certificado de registro y disponibilidad presupuestal, no existe ningún cuestionamiento.*

*Sexto, justificación del otrosí número 1 del contrato de prestación de servicios número 535 el 23 de junio del 2016, no existe ningún cuestionamiento.*

*Séptimo, minuta del otrosí número 1 del contrato de prestación de servicios número 535 el 23 de junio del 2016, no existe ningún cuestionamiento.*

*Octavo, autorización de pago, no existe ningún cuestionamiento. Informes de actividades contractuales, ojo, se limita a decir al investigador que existe violación al principio de planeación. Conforme lo observó este Defensor, hizo una errónea interpretación o diferente a lo que el contrato, el otrosí quería ejecutar. Actas de supervisión del contrato, no existe ningún cuestionamiento.*

*Y noveno, documentos de presuntos responsables, pues no es necesario referirme a ellos.*

*Asimismo, este defensor, señor Contralor, realizó una evaluación documental al auto de la apertura de imputación del presente proceso y halló lo siguiente: En la página 17, párrafo segundo, se hace la transcripción de los aspectos de responsabilidad fiscal contenidos en la ley 610 del 2000. De acuerdo a lo anterior, en el párrafo tercero, la misma página, hace referencia a una supuesta violación al principio de planeación con respecto al otrosí número 1. Al final de la misma página, párrafo cuatro, continúa la transcripción y aspectos de la norma sobre el principio de planeación. En la página 18, párrafo primero, segundo y tercero, continúa la transcripción y aspectos de la norma sobre el principio de planeación. En la página 19, párrafo primero, cita la sentencia del doctor Orlando Santofimio Gamboa, mediante la cual, en el párrafo segundo, tercero y cuarto describe el pronunciamiento de la citada sentencia. En la misma página, párrafo final y en el primer párrafo de la página 20, hace alusión al manual de funciones, y en el párrafo segundo y siguiente de la misma página, hace alusión al Estatuto orgánico del presupuesto. En la página 21, como ya se demostró, le aplica erróneamente al doctor Iván Alonso el artículo 113 del Estatuto orgánico del presupuesto; y así sucesivamente, a cada uno de mis poderdantes le aplican el manual de funciones del municipio de Sabaneta.*

*Nótese señor Contralor, con todo el respeto que, en primer lugar, no existe un cuestionamiento al material probatorio de la Contraloría que conduzca a indicar con certeza que exista evidencia de un daño, como lo pude argumentar al demostrar la etapa previa de ejecución del otrosí. Todos los procedimientos administrativos y durante la gestión contractual se ajustan a lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, previsto en la Ley 80 del 93.*

*Se podría inferir, examinando el artículo 41 de la Ley 610 del 2000, que los numerales dos y tres no cumplen lo establecido en dicha norma, toda vez que este defensor ha demostrado durante el presente alegato de conclusión que no están presentes los*

*presupuestos de hecho, en relación con los de Derecho; no existe prueba que dé certeza del daño patrimonial al municipio de Sabaneta.*

*Así entonces, señor Contralor, se desprende lo anterior, que no se encuentra debidamente acreditado la aplicación del artículo 48 de la Ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que se endilgó una conducta gravemente culposa a mis poderdantes.*

*En segundo lugar, frente a la evaluación de los argumentos de las páginas citadas del auto de apertura e imputación, no encontré un solo cuestionamiento, que se le hiciera, por ejemplo, a los estudios previos o a la justificación del otrosí. En ninguna parte existe una debida argumentación para concluir que existió violación al principio de planeación. En este punto, como lo he dicho anteriormente, se limita el investigador a decir que existe violación al principio de planeación y acuerdo a la interpretación errónea o diferente que hizo del objeto el contrato, el otrosí, y por esta causa, considera este defensor, no se hizo una adecuada apreciación de los informes cuestionados, no existe un cuestionamiento alguno sobre los demás elementos probatorios.*

*En consecuencia, este Defensor, al analizar el argumento contenido en las páginas citadas del auto de apertura de imputación, puede observar es que hay una transcripción normativa que deben contener los actos administrativos en la parte motiva, todos los actos administrativos en la parte motiva deben contener una motivación fundamental o fundamentada en relación con los hechos de Derecho, pero sin embargo, este que nos ocupa adolece de lo más importante para lograr su acometido y es, como lo dije anteriormente, no se evidenció por ninguna parte una argumentación de los hechos jurídicamente relevantes que den certeza de daño.*

*A manera de conclusión no se observó por este Defensor la expedición del auto de apertura e imputación número 118 el 2019, debidamente motivado y soportado probatoriamente. En razón de lo anterior, señor Contralor, la motivación de los actos administrativos es una carga que el Derecho Constitucional y Administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual esta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determina su actuar en determinado sentido. Así lo indicó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, 5 de julio de 2018.*

*En el documento de la Contraloría General de la República, denominado referente probatorio, se analizó la carga de la prueba y se señaló lo siguiente:*

*“La demostración de los elementos de responsabilidad fiscal recae en la Contraloría General, es decir, al presunto responsable fiscal no le compete en comienzo acreditar que no actuó con dolo o con culpa grave, entre otras cosas porque la Constitución Política está prevista la presunción de inocencia y de buena fe. De no contarse en el proceso con medios de prueba que demuestren los elementos de la responsabilidad fiscal, empezando, como ya se dijo, por el daño al patrimonio del Estado, no se encontraría satisfecho la carga de la prueba y por*

*tanto no se podría proferir un fallo con responsabilidad fiscal. No toda conducta al gestor fiscal con la cual se causa un daño, ocasiona una indemnización de respecto al Estado”.*

*Visto lo anterior, señor Contralor, se puede influir de tal manera, con todo lo expuesto en forma precedente, que el elemento vinculante y determinante para ser considerado como presunto responsable fiscal y ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal no se encuentra presente en ninguno de mis poderdantes. Luego, entonces para ir concluyendo, hay que indicar muy importante, que los elementos demostrativos aportados por la Contraloría y sus argumentos en el auto de apertura e imputación no son suficientes para determinar la certeza del daño, situación que dejó en evidencia este defensor durante todo el desarrollo del presente alegato de conclusión. Consecuente, se podría inferir una violación a los derechos fundamentales y al debido proceso, toda vez que no se cumplieron criterios contenidos en el artículo 41 de la Ley 610 del 2000, y, por consiguiente, no es procedente endilgar una conducta grave, culposa a mis poderdantes, de acuerdo al artículo 48 de la precitada ley.*

*Sin embargo, es igualmente importante, señor Contralor, que conforme a todo lo demostrado, se cumplen los presupuestos del artículo 47 de la Ley 610 del 2000 con relación a la inexistencia del hecho investigado y que además no es constitutivo de detrimento patrimonial, toda vez que este Defensor demostró con el ejercicio la contradicción frente al material probatorio de la Contraloría, la sustentación de las pruebas aportadas y jurisprudencia relacionada, que se encuentran establecidas las causales para proceder con el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a mis poderdantes, conforme lo indica el artículo 47 de la precitada norma.*

*La sentencia C-840 del 2000, principio de la buena fe, y la sentencia C-1194 del 2008, la buena fe como postulado constitucional; de la norma jurisprudencial señalada, señor Contralor, y en relación al presente caso fiscal, pues solicito a usted se debe vincular en carácter de que mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares y los servidores públicos, se mantiene incólume y por contrario, se presume la inocencia del investigado, o sea, la buena fe ha pasado a ser un postulado constitucional.*

*Paso a aclarar, señor Contralor, qué hizo el señor alcalde y su abogado suplente, respecto a que se aportó, como usted lo menciona en la audiencia de descargos en la sesión anterior. Hago referencia al auto número 1341 del 26 de octubre del 2023, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación resolvió ordenar el archivo del proceso disciplinario ordenado por los mismos hechos que hoy nos convocan, al doctor Iván Alonso Montoya y otros, pero no sin antes de indicar y hacer claridad a los solicitantes lo establecido de conformidad en el artículo cuatro de la ley 610 del 2000, párrafo primero, “la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio, de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

*No obstante, señor contralor, sobre este auto de archivo, vale decir que la Procuraduría hizo una valoración de los hechos con relación al material probatorio e informe de hallazgos que la Contraloría allegó a esa dependencia de control fiscal, lógicamente por causa de la queja radicada. Este Defensor considera necesario mencionar dos pronunciamientos contenidos del precitado auto del orden disciplinario:*

*En primer lugar, página 8, párrafo dos, “teniendo en cuenta entonces que encontrándose vencida la etapa procesal, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponde frente a los dos hallazgos presentados por la Contraloría General de la Nación, anticipando que existe prueba documental que controvierte lo indicado por la Contraloría General de Antioquia”.*

*El segundo pronunciamiento, señor Contralor, es de acuerdo la página 10, párrafo cuatro, indico lo siguiente, “Por último, y teniendo en cuenta que no obran pruebas de la existencia de las posibles conductas por violación a los principios que regulan la contratación estatal, el despacho procederá a la terminación del procedimiento y archivo de la actuación; toda vez que la acción no puede proseguir por carencia probatoria”*

*Así, entonces, se puede observar, señor Contralor, que los pronunciamientos jurídicos establecidos por la Procuraduría son coherentes para tomar la decisión de archivo del proceso disciplinario, considera este defensor y ya en relación a este proceso de responsabilidad fiscal que durante todo este transcurso de alegatos de conclusión se demostró que no existió violación al Estatuto de la contratación pública, la Ley 80 del 93, durante la ejecución del otrosí, dado y toda vez que se ha desvirtuado este servidor observó que los procesamientos jurídicos establecidos por la Contraloría son coherentes para tomar la decisión de archivo del proceso disciplinario y considero ya en relación a este proceso de responsabilidad fiscal que durante todo el transcurso del presente alegato de conclusión este Defensor demostró que no ha existido violación al Estatuto de la contratación pública del año 80 del 93 durante la ejecución del otrosí, dado que se han desvirtuado todas las imputaciones formuladas en el auto que nos convoca a mis poderdantes.*

*Señor Contralor, voy a hacer esta apreciación: el día 19 de mayo del 2024 el doctor Mauricio Mejía solicitó a la Contraloría copia digital del expediente correspondiente al presente proceso fiscal; con mucha diligencia la Contraloría ese mismo día hizo entrega de dicho expediente el fin de mirar el expediente, pues era mirar todo lo general al proceso, pero también examinar en él la institución jurídica la prescripción de la responsabilidad fiscal del presente caso.*

*Toda vez señor Contralor de que en el evento de que no exista dentro del expediente acto administrativo contentivo de suspensión de términos, se podría concluir que ya han transcurrido 5 años más 6 días sin proferir fallo definitivo, desde el auto de apertura 24 de mayo del 2019 hasta la fecha del día de hoy 30 de mayo del 2024, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, modificado por el artículo 127 del decreto Ley 403 del*

2020. Sin embargo, señor Contralor, el archivo no lo llevamos hasta de una persona que tiene mayor conocimiento en informática y el archivo no fue posible abrirlo para su lectura; por lo tanto, pues dejo constancia de lo anterior.

Finalmente, el señor Contralor para terminar, indicar de acuerdo al artículo 5 de la Ley 610 del 2000, establece los tres elementos de responsabilidad fiscal. De estos tres, el daño debe considerarse como la columna vertebral de la responsabilidad fiscal. Sin la Comisión del daño no puede hablarse de apertura de investigación y mucho menos llegar a una conclusión positiva en el sentido del resarcimiento del patrimonio público. Si no hay daño, tampoco puede coexistir los dos elementos tales conducta dolosa o culposa y nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Así, entonces, y conforme a los alegatos de conclusión argumentados por este defensor, queda plenamente demostrado la inexistencia de daño patrimonial al municipio de Sabaneta, en la medida en que los hechos no son constitutivos de detrimento patrimonial en consideración de este defensor se han desvirtuado los hallazgos fiscales y el material probatorio obrante en el acto de apertura e imputación.

En consideración de todo lo anterior, señor Contralor, haré la siguiente petición con fundamento en lo establecido en la ley 610 del 2000 artículo 54, que se añadió lo siguiente, “fallos sin responsabilidad, el funcionario competente, proferirá, fallo sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”

Artículo 47, “auto de archivo, habrá lugar a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o que no comporta el ejercicio o la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.

Considerando todo lo anterior, señor Contralor este Defensor ha demostrado que mis poderdantes no incurrieron en ningún daño patrimonial al municipio de Sabaneta; están las pruebas aportadas durante todo el proceso pruebas que conducen con certeza a que no existió ningún daño al municipio Sabaneta.

Considerando todo lo anterior, solicito de forma respetuosa al señor Contralor aplicar a mis poderdantes, Óscar Mauricio Mejía Vázquez, identificado con la Cédula de la ciudadanía número 70.556.347, Orlando Alfonso Sánchez García, identificado con la Cédula de la ciudadanía número 15.345.529 en calidad ambos de ex contratistas; Iván Alonso Montoya Urrego identificado con la cédula de la ciudadanía número 98.545.937 y Dennys Yazmin Pérez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.824.534, solicitar con todo el respeto del señor Contralor, aplicar lo establecido en el

*artículo 54 y 47 de la ley 610 del 2000 que consiste en proferir fallo sin responsabilidad fiscal y archivo definitivo del proceso de responsabilidad fiscal número 118 de 2019”.*

Ahora se le da la palabra al doctor JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA, Apoderado de AXA COLPATRIA, para que exponga sus alegatos de conclusión:

*“En primera medida, me voy a referir a la responsabilidad fiscal de los presuntos o de los vinculados al presente proceso, para después referirme a la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada en el proceso de responsabilidad fiscal.*

*Entonces, en primera medida, tal y como lo manifestó el abogado apoderado de los presuntos responsables fiscales, en el presente asunto no se acreditan ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, entendiendo por estos el daño, la culpa grave o dolo y el nexo de causalidad; y en primera medida, pues conviene resaltar que no hay ningún daño patrimonial del erario público, bajo el entendido que el otrosí que se suscribió fue con el fin de verificar las declaraciones tributarias y liquidaciones dentro del plazo estipulado, toda vez que si quedaban en firme, no podrían ser revisadas y, por lo tanto, ahí sí hubiera devenido un detrimento al erario público. De esa manera, pues, está plenamente justificada la suscripción del otrosí, pues por la imperiosa necesidad de revisar las declaraciones que estaban próximas a vencer. Por lo anterior, está justificada la contratación que se hizo en su momento, tanto el contrato inicial como el posterior otrosí.*

*Adicional a lo anterior, el contratista justificó la realización de las actividades propias del contrato; actividades que incluyeron, entre otras, verificación de bases gravables, formulación de requerimientos, visitas y emplazamientos. Conforme a lo anterior, el pago del otrosí, incluido el pago del contrato inicial, tuvo justificación en los informes que mensualmente presentó el contratista, pues durante la ejecución de los contratos y en esta medida, pues no hay ningún daño al erario público.*

*También ahí es necesario resaltar, como lo hizo el apoderado hace unos momentos, que había una gran cantidad de contribuyentes a los que estaban próximos a vencerle los términos de las declaraciones que iban a quedar en firme, y es por tal razón que, y pues obviamente, ello desencadena una discusión del tributo por parte del contribuyente, lo que generó la necesidad de realizar el otrosí y el contrato inicial, que como ya se advirtió, fueron remitidos los informes de actividades en oportunidad y justificando claramente el objeto convenir. Por lo anterior, pues no se evidencia un daño al erario público, máxime y si se tiene en cuenta como lo advirtió también el apoderado, que de no haberse suscrito el otrosí, pues se hubiera generado un detrimento patrimonial efectivo al ente territorial, porque las declaraciones hubieran quedado firme y evidentemente ello hubiera ocasionado un daño al patrimonio público.*

*Además de esto, pues tampoco se evidencia culpa grave o dolo de los presuntos responsables, teniendo en cuenta que se cumplieron todos los requisitos de la*

*contratación, entre ellos se acogió y se previó el principio de planeación. Así pues, el otrosí suscrito cumplió con los requisitos de la ley de 80, no superó el 50% del valor del valor del contrato primigenio y se solicitó el correspondiente certificado presupuestal. Por lo anterior, pues se cumplieron todos los pasos y requisitos para la contratación, lo que deviene en que no hubo ninguna omisión en ese procedimiento que pueda ser atribuible a los presuntos responsables fiscales.*

*En esta medida, pues es evidente que no se cumplieron ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal y concretamente el daño patrimonial, siendo este pues el elemento esencial de la responsabilidad que aquí se discute. Por lo anterior, pues no habría otra salida que archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal al no encontrarse acreditados los elementos previstos en el artículo quinto de la Ley 610 del 2000.*

*Por otro lado, y ya con respecto a la póliza, conviene precisar en primera medida que en el presente asunto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011, que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido que los 5 años de que trata el artículo 120, se cuentan a partir del conocimiento que tiene la Contraloría General de la República de los hechos en materia de investigación, hasta que se prefiera fallo, pues siendo el fallo obviamente el medio por medio del cual se afecta la póliza.*

*Entonces, en esta medida se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos incluso antes de la indagación preliminar que tiene como fecha 18 de julio del 2018, siendo así a partir de esa fecha, 18 de julio del 2018, ya han transcurrido más de 5 años sin que la Contraloría profiera fallo con responsabilidad fiscal, lo que deriva en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Dicha interpretación puede ser corroborada en sentencias del Consejo de Estado como la del radicado 2012-00588 del 15 de diciembre del 2023, con ponencia del maestro Hernando Sánchez Sánchez; en donde se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato seguro, desde el conocimiento de los hechos por parte de la Contraloría hasta que se prefiere el respectivo fallo. En esta medida, pues es evidente que se configuró dicha figura extintiva y por lo anterior, pues no habría forma de afectar la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representa.*

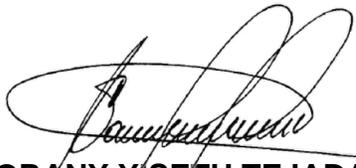
*Por otra parte, también es evidente la falta de cobertura temporal de la póliza de seguro manejo global entidades estatales número 1001414, toda vez que el contrato el otrosí número 1 del contrato 535 del 2016 tiene como fecha de suscripción el 23 de junio del 2016, esto es, antes de que entrara en vigencia la póliza, la cual entró en vigencia el 11 de julio del 2016 y se extendió hasta el 11 de julio del 2017. Teniendo en cuenta que esta póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, es evidente que los hechos no ocurrieron en vigencia de la póliza, porque el contrato tiene una fecha anterior y en esta medida la póliza no prestaría cobertura temporal.*

*Pues con fundamento en lo que ya manifesté al inicio de intervención, pues es evidencia que no se configuró el siniestro y no se acreditó la situación fáctica o el riesgo que cubre la póliza en estos casos, la responsabilidad fiscal de los asegurados, teniendo en cuenta pues las previsiones que se hicieron anteriormente y por lo anterior tampoco habría lugar a afectar la póliza.*

*Por último, pues de manera subsidiaria, solicito que se tengan en cuenta los valores asegurados y especialmente el deducible que en la póliza de seguro número 1001414, quedó estipulado que era un 3% del valor de la pérdida y en esta medida, pues mi representada tiene este límite de responsabilidad y debe responder únicamente por el valor de la pérdida, descontando el deducible, que es una proporción de la pérdida que debe asumir el asegurado; en este caso, pues la entidad territorial.*

*En este sentido, pues dejo sustentados mis alegatos de conclusión con la petición de que conforme a los argumentos previamente señalados, se ordene el archivo del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de no hacerlo, se analicen las condiciones de la póliza número 1001414 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. declarando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y su falta de cobertura”.*

Toda vez que han terminado las intervenciones, este Despacho declara que el debate ha culminado, por lo tanto, siendo las 11:29 a.m. del día jueves 30 de mayo de 2024 se suspende la Audiencia y se establece como fecha y hora para continuar con la misma, y dictar el correspondiente Fallo, el día **Jueves 13 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**



**SORANY YISETH TEJADA FLÓREZ**  
Directiva Colegiada – Presidente



**UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**  
Directivo Colegiado – Ponente



**CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN**  
Directivo Colegiado



**ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA**  
Directivo Colegiado

Proyectó: Ana María Restrepo Mesa. Abogada Sustanciadora. Secretaria *Ad Hoc*